

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Auto No.043

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. Radicado: 63001-41-05-001-2020-00150-00

INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, con el fin de resolver a la consulta del incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Compete a este Despacho resolver la consulta a raíz de la providencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, el día 15 de enero de la anualidad, en el curso de la acción de amparo promovida por el menor NIKOL VELEZ ESPINOSA, a través de su representante legal.

A los anotados propósitos, el Juzgado cuenta con los siguientes...:

ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2020, tuteló los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del accionante, ordenando a la EPS MEDIMAS S.A.S, “(...) *que, en el término no mayor de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos correspondientes y autorice y suministre a la menor Nikol Vélez Espinosa, el sistema de monitoreo continuo “freestyle libre” con sus respectivos sensores para glucómetro, según fue ordenado por el médico tratante Edgar Fernando Pérez Rincón (..)*”

La señora JENNI ESMERALDA VELEZ ESPINOSA, en su calidad de Representante Legal de la menor accionante NIKOL VELEZ ESPINOSA, mediante escrito del 9 de noviembre de 2020 (anotación No.01) promovió incidente de desacato en contra de la EPS MEDIMAS S.A.S., por no haberse cumplido el fallo de tutela, toda vez que a su menor hijo no se le había suministrado el mencionado sistema de monitoreo, con sus respectivos sensores.

En el trámite del incidente de desacato, el a quo, mediante proveído del 1° de noviembre de 2020 requirió al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Jurídico y Presidente Suplente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., a efectos que cumpliera la orden judicial contenida en el fallo de tutela del pasado 19 de octubre de 2020; decisión que

fue debidamente notificada el día 10 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Al considerar el a quo que el incumplimiento aún persistía, mediante auto del 30 de noviembre del año en curso (anotación 06), dispuso dar inicio al incidente de desacato de acuerdo al trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, ordenando notificar y correr traslado al doctor SEGURA RIVERA, por el término de 3 días, con el propósito que informara el cumplimiento del fallo de tutela, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Tal acto de apertura fue debidamente notificado a la parte incidentada, a través del correo electrónico de la entidad (anotación No. 07). Sin embargo, dentro del término de traslado, se guardó silencio y no se acreditó en debida forma el cumplimiento del fallo de tutela, a pesar de haber expedido la orden de entrega del sistema de monitoreo, el cual no le fue entrega por la respectiva farmacia.

Por tal motivo, mediante decisión del 15 de diciembre de 2020 (anotación 08), se dispuso la apertura de la etapa probatoria y de oficio, se ordenó requerir a la incidentista para que informara si había o no dado cumplimiento al fallo de tutela; proveído que también se notificó en debida forma, a través de correo electrónico (anotación No. 09).

Finalmente, la señora JENNI ESMERALDA VELEZ ESPINOSA en su calidad de Representante legal de la menor NIKOL VELEZ ESPINOSA, informó al a -quo que la EPS MEDIMAS S.A.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela, a pesar de haber expedido la orden para reclamar el sistema de monitoreo requerido.

Por último, a través de proveído del 15 de enero del corriente año se decidió el trámite incidental y se dispuso sancionar (anotación No.13). Providencia que fue debidamente notificada a través de correo electrónico (anotación 14)

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Juez (E) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, sancionó por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Jurídico y Presidente Suplente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, con TRES (03) días de arresto y multa equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por omitir el cumplimiento de la orden judicial, proferida el 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se ampararon los derechos invocados por la menor accionante Nikol Vélez Espinosa a través de su representante legal.

La funcionaria consideró que la MEDIMAS E.P.S. S.A.S, no cumplió la orden referida constitucional y tampoco ofreció pruebas de los motivos de su incumplimiento, conducta que consideró omisiva y que trasgrede los derechos de la accionante.

Para resolver se...:

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es de las siguientes voces:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De igual forma, el artículo 52 ibidem establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por lo indicado se tiene entonces, que el fallo de tutela se debe cumplir en el término impuesto y el incidente de desacato debe interponerse cuando se haya vencido el mismo.

La incidentista informó que MEDIMAS E.P.S. S.A.S, omitió cumplir lo ordenado en el fallo de tutela en lo relativo a que autorice y suministre a la menor Nikol Vélez Espinosa, el sistema de monitoreo continuo “freestyle libre” con sus respectivos sensores para glucómetro, dando lugar a iniciar el trámite incidental.

Respecto a la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, indicó:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].”

Añádase a lo indicado que luego de haberse proferido sanción en contra del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Jurídico y Presidente Suplente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S ese Despacho, mediante llamada telefónica a la señora JENNI ESMERALDA VÉLEZ ESPINOSA, en su calidad de Representante Legal de la menor NIKOL VÉLEZ ESPINOSA, del día 14 de enero de 2021, indico que MEDIMAS EPS S.A.S a través de la farmacia SOLINSA solo le expidió una orden de pendientes sin que se le hiciera entrega alguna; evidenciándose así la omisión por parte de la accionada.

Por todo lo indicado se deberá confirmar la sanción originalmente impuesta, se recaba, teniendo presente que el citado desacato realmente se produjo y que, por tanto, procedían las sanciones impuestas. Además, esta se avista acomodadas a los postulados de razonabilidad, proporcionalidad y que se identificó al responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: Confirmar la sanción impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Q., mediante auto proferido el 15 de enero de 2021, al doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de MEDIMAS E.P.S S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
25/01/2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c68ce2f9c21a5f2c36fe98ca50a2a4ddb9fe103274bfebfa8f30b6beee12ad

Documento generado en 26/01/2021 01:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**